



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 8379/2022

PAZ NORMA ESTELA c/ CAJA DE RETIROS Y JUBILACIONES DE PFA
s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, .-

VISTO:

I.- La presentación de la parte actora, promoviendo demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en los términos del art. 330 CPCCN y de la Ley 21.965, tal como consta en el escrito de inicio y la documental acompañada, a fin de que se incorporen como remunerativos y bonificables, al haber mensual, las asignaciones previstas por Decretos 2744/93 y 2140/13 y su modificatorios, con más sus intereses. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la parte demandada, solicitando se desestime la acción instaurada. Manifiesta que los suplementos instituidos por el decreto 2744/93 de carácter no remunerativo y no bonificable, para ser computados con respecto a los demás conceptos que integran el sueldo del personal en actividad no sufren descuentos, ni retenciones previsionales y sociales; es por ello que no puede desconocerse la naturaleza sustitutiva del haber del personal retirado con el personal en actividad y la ausencia de autonomía en su retribución. Considera que de hacer lugar a la demanda, se haría superar el tope otorgado al momento del cese de los agentes, produciendo un desequilibrio del sistema de movilidad ya implementado.

Aclara que el Decreto 2140/13 no alcanza al personal retirado y pensionado de la Policía, Gendarmería y Prefectura. Asimismo, la norma no modifica el haber mensual del personal comprendido en su ámbito de aplicación como ocurrió con los Decretos 246/13 y 854/13. Manifiesta que el carácter remunerativo y no bonificable de estos suplementos particulares implica conforme las normas legales vigentes que se efectúen aportes previsionales, que no se lo compute para la antigüedad de servicio, ni para el tiempo mínimo cumplido en el grado ni tampoco en el actual o futuro haber de retiro. Opone la excepción de prescripción del art. 346 CPCCN.



III.- Habiéndose tenido presente las copias certificadas y acompañadas en formato digital, pasan las presentes al dictado de sentencia

CONSIDERANDO:

1.-Las partes han consentido todos los actos procesales ocurridos hasta el presente, por lo que no son articulables nulidades procesales.

Asimismo, en relación a la defensa de prescripción, cabe advertir que la ley 23627 fija el plazo de dos años que en este caso debe contarse hacia atrás desde la interposición de la demanda (o del reclamo administrativo interpuesto oportunamente). La Sala I del Fuero ha sostenido que la aplicación de las disposiciones de la ley citada, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. (C.F.S.S., Sala I, Sent. 107138 del 23/10/03 "CIERI, Arnoldo Luis y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal).

2.- Que corresponde analizar, en primer lugar, el derecho que pretende la parte actora a que se le abone con carácter remunerativo y bonificable los suplementos creados por el **Decreto 2744/93**, con más las actualizaciones establecidas.

Que la Excma. C.S.J.N. en la causa: “Oriolo, Jorge Humberto y otros c/EN – Mº de Justicia, Seguridad y DDHH-PFA s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 05.10.2010, se manifestó que los precedentes “Torres” y “Costa” resultaban destinados al personal retirado que no resultan de aplicación al personal en actividad de dicha fuerza. En efecto, allí se reconoció el carácter general de los suplementos previstos en el decreto 2744/93, sin pronunciarse acerca del reconocimiento de la naturaleza remunerativa ni bonificable.

Que en su pto. 10) expresa: “Que aún cuando los decretos de necesidad y urgencia 1255/05, 1126/06 y 861/07 –convalidados por ambas Cámaras del Congreso Nacional- y el decreto 884/08 hayan expresados que los suplementos creados por el decreto 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general –en tanto se aplican según su jerarquía a la generalidad del personal policial- desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la ley 21.965.”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Que a mayor abundamiento, el art. enunciado ut supra, en su 2º párrafo dice: “Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del “haber mensual” que establezca la norma legal que la otorgue.”

Que asimismo, en el fallo "GIMÉNEZ, JUAN MANUEL c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad". 18/02/13 Boletín de Jurisprudencia nº 56. sent. def. 150607. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala I, se ha expresado: “La doctrina expuesta por la C.S.J.N. en la causa "Oriolo, Jorge Humberto y otros" (sent. del 05.10.10), habilita a concluir que los beneficios creados por el Dec. 2744/93 con los aumentos decididos por los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, tienen carácter remunerativo y bonificable.”

Es por ello, que me adhiero a la postura sentada por la Excma. C.S.J.N. en virtud de declarar el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el Decreto 2744/93, haciéndose extensivo al personal retirado. Que dejo aclarado que con la sanción del Decreto 491/2019 de fecha 17/07/2019, en virtud del cual en su art. 8º sustituye el art. 411 de la Reglamentación de la Ley 21.965 para el personal de la Policía Federal Argentina, y será abonada a los “Oficiales Superiores, Jefes y Subalternos y al Personal de Suboficiales y Agentes de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y consistirá en montos fijos por grados.”

Y recientemente, la Resolución 567/19, en el sentido de la modificación de los haberes mensuales (art. 4º).

3.- Seguidamente, debe analizarse la pretensión relativa al **Decreto 2140/13**. Corresponde aclarar que se analizará el planteo traído a conocimiento del suscripto con la limitación temporal fijada en el Decreto 380/2017, puesto que las normas cuya inconstitucionalidad fue planteada en el escrito de inicio han sido privadas de vigencia.

Analizando la cuestión de fondo, con fecha 23/12/2013 se publicó el Decreto 2140/2013 que en su art. 1º sustituye el art. 396 ter de la Ley 21.965 y su Decreto reglamentario 1866/83 por el siguiente:

“Artículo 396 ter.- El suplemento particular “**Servicio Externo Uniformado**” de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas Comisaría al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisaría..”

Asimismo, en el art. 2º se incorpora “el suplemento particular “**Apoyo Operativo**”, de carácter remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal al



que se le hubiera asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana.” La norma expresa que dicho suplemento será incompatible con la percepción del suplemento “Servicio Externo Uniformado”.

Ambos suplementos dejarán de percibirse cuando se le asigne funciones distintas a las que venía cumpliendo o se modifique su situación de revista.

Que, en su art. 3º se fijan los importes correspondientes a los suplementos particulares que percibe el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERÍA NACIONAL; y en su art. 4º para los pertenecientes a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Por otro lado, en el art. 5º se incorpora el suplemento “Por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria” para el Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Que, en su art. 7º se expide que: “Los montos de los suplementos a que se refieren los artículos precedentes del presente Decreto podrán ser liquidados con un incremento de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%), a favor del personal que hubiere sido afectado al cumplimiento de tareas de abordaje territorial dispuestas por el MINISTERIO DE SEGURIDAD o, en su caso, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.”

Cabe señalar que esta norma fue modificada por los **Decretos 813/14 y 968/2015**, en el sentido que se han fijado los incrementos de los haberes mensuales a las Fuerzas de Seguridad y Cuerpos Policiales.

Y fueron dictados luego los Decretos 854/13, 813/14 y 968/15 que modificaron la norma en tratamiento, la Res. 171-E/2017 y el Decreto 463/17, y recientemente las Resoluciones 491/2019 y 567/19, en el sentido de la modificación de los haberes mensuales y los arts. 3 y 4 del Dcto. 2140/13 fijaron nuevos importes para estos suplementos.

Ahora bien, como se define en la letra del presente decreto en cuestión, debemos analizar el carácter de los suplementos de los que se hace referencia.

Un “suplemento particular”:

- se otorga a quienes cumplen actividades específicas;
- cesa en su percepción cuando acaba la función para la cual fuera asignado;
- no se otorga ni a la totalidad del personal militar activo, ni a la totalidad de miembros de un mismo grado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Un “suplemento general” lo percibe la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados.

En este orden de ideas debe señalarse que, surge de la prueba realizada que, en varios grados, quienes perciben uno u otro suplemento es el 100% del personal, mientras que en otros, quienes los perciben, superan el 90% del total.

Por tales consideraciones y advirtiendo asimismo que no se encuentra definida una situación de particularidad relevante en la calificación de los suplementos otorgados y que asiste razón a la actora en cuanto a que por su cuantía –aunque actualmente descendente- no tiene accesoriedad ya que originalmente duplicó y superó ese valor respecto del “sueldo”, corresponde admitir la demanda en cuanto solicita que se los califique con carácter general y, por ende, a ser percibido por la parte actora.

Que atento la norma involucrada, debido al **carácter general** con que se verían incrementados los haberes de la totalidad, cabe reconocer naturaleza salarial al decreto y en consecuencia, computarlo para el haber de pasividad.

4.- Que, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Villegas Osiris G. y otros c/Estado Nacional – Mº de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Del 04/05/2000, expresó que: “además de no haberse acreditado que el quantum de tales asignaciones hubiese producido una ruptura en la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber de actividad y el de retiro, tampoco se ha probado que no exista un lazo inescindible entre el cobro de ítems y la necesidad de que el personal se encuentre en actividad.”

Que, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional – Mº de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Del 04/05/2000, resolvió en relación al suplemento general que “..en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro.”

El más Alto Tribunal de la Nación, in re "Cavallo, Luis Enrique c/ Estado Nacional" (sent. del 28/03/95), a fin de determinar la naturaleza remunerativa de los adicionales señaló que "... el haber de retiro habrá de calcularse sobre el 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a los que tuviere derecho el personal a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre cualquier otra asignación que corresponda la generalidad del personal de igual grado en actividad, aunque el otorgamiento de aquella sea



posterior al momento de su pase a retiro pues, habrá de entenderse acordada en concepto de sueldo ..." (en igual sentido, sent. del 06/06/89, "Susperreguy, Walter Jorge c/Estado Nacional"). De dichos precedentes se desprende que el criterio que primó para determinar la naturaleza salarial es el carácter general con que fueron otorgados, circunstancia que, por otra parte, encuentra su fundamento en los arts. 75 y 76 de la ley 21.965." ("ALI, MANUEL ROBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina".25/10/99 C.F.S.S.Sala II).

Asimismo, en el fallo "Torres, Pedro c/CRJPPFA" de fecha 17/03/98 el Alto Tribunal ha dicho: "...que la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no sólo el hecho de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o que pueda provocar un deterioro físico o psíquico (conforme art. 57 de la ley 19.101). Que igualmente esclarecedor del carácter salarial de los conceptos en cuestión, resulta el hecho de que igualmente se pagan al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de reales suplementos particulares carecería de razonabilidad que las sumas pertinentes guarden relación aritmética –determinada por un coeficiente- con el haber mensual."

Es por ello que los suplementos creados por el Decreto 2140/2013 y sus modificatorios revisten carácter general y por lo tanto, deben liquidarse al actor según el cargo y en la medida en que, de encontrarse en la última repartición que prestara funciones y de acuerdo con las mismas, sea alcanzado por los supuestos considerados de la normativa vigente. Debe aclararse que el retirado no puede percibir mayores sumas mensuales en estos conceptos que un activo en igual condición, en proporción al porcentaje de retiro que le corresponde.

5.- En cuanto a la solicitud de declarar el carácter remunerativo y bonificable del decreto 2140/13, es dable saber que el art. 75 de la Ley 21.965 expresa: "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue”.

El principio de la Excma. CSJN se basa en que los suplementos de los haberes de los retirados deben ser percibidos en idéntica forma que el personal en actividad, ya que una conclusión diferente llevaría a la incongruencia de que para un mismo grado y función en iguales circunstancias escalafonarias, el personal en situación de retiro percibiese un haber mensual superior al que, en similares condiciones, se le abona al personal en actividad. (Fallo 326:2037).

Recientemente, la Excma. CSJN con fecha 24/09/2019 ha dictado el fallo: “Bosso, Fabián Gonzalo c/EN – M° de Seguridad – PFA s/PMC de las FFAA y de Seg.”, en virtud del cual declara el carácter general y remunerativo al haber mensual de los suplementos del Decreto 2140/13.

Estas decisiones las tomadas con apoyatura en los Fallos “Pagano Nélida Rafaela y Otros c.Caja de Retiros Jub. y Pens. De la Policia Federal Argentina s.PMCFFAAyS”, Sala 3 del 19/4/18, “Sablich, Edgardo Julio y Otros c.Caja de Retiros Jubilaciones y Pens. de la Policia Federal Argentina s.PMCFFAAyS” Sala I del 29/6/18 y “Scinardo Tenghi Luis c. Caja de Retiros Jub. y Pens. De la Policia Federal Argentina a/PMYCFFAA y de S.” Sala II del 23/8/18 y valorando la prueba protocolizada en Secretaría en autos “Rinvenuto, Carlos c. Caja de Retiros Jub. y Pens. De la Policia Federal Argentina s.PMCFFAAyS” por Res. Int. 01/16 del 25/2/16. Y “PELAYO ROSA JAVIERA Y OTRO C/CAJA DE RETIROS, JUBILAC. Y PENS. DE LA POLICÍA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FF.AA. Y DE SEGURIDAD”, Expte. N° 42244/15.

6.- En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos “Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución” del 14/09/04 y “Cahais, Ruben Osvaldo c/Anses s/reajustes varios” del 18/04/2017.

7.- En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal” del 08/09/03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.

Por ello, **RESUELVO:**



1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Norma Estela PAZ de MAINARD y en consecuencia ordenar a que en el término de 90 días desde la notificación de la presente, la parte demandada, Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, incorpore, al haber mensual del accionante las acreencias emergentes de los **Decretos 2744/93 y 2140/13** (y sus modificatorios), con carácter remunerativo y bonificable. Deberá, asimismo, en ese mismo lapso, practicar la liquidación de las sumas retroactivas adeudadas a partir del dictado del Decreto de marras, y proceder a activar los mecanismos conducentes, a efectos de colocar al cobro del peticionante los montos resultantes.

2) Costas a la vencida (pto. 7 del Considerando).

3) Regúlanse los de honorarios de la letrada María Guadalupe Fregonessi y por aplicación del Art. 1255 del C.C.y C.N. en el 15% del importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva habiendo valorado para ello la naturaleza previsional que nos ocupa, la complejidad del asunto, el resultado obtenido y tanto la actuación profesional como su mérito. Debe adicionarse en el caso de corresponder, el porcentaje correspondiente a IVA. Para el supuesto de que dicho monto resulte inferior al cómputo con 15 UMA, deberá estarse al mínimo fijado por la ley 27423. En relación al letrado de la parte demandada, cumpla el mismo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley última citada, bajo apercibimiento de tenerlo por comprendido en el supuesto de marras.

Regístrese y notifíquese electrónicamente a las partes en igual fecha y a la Sra. Fiscal Federal.

Firme y consentido, archívense.

Germán Pablo Zenobi

Juez Federal Subrogante

